## La libertad religiosa en México\*

ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES\*\*
Universidad Complutense

## Resumen

La historia constitucional de México queda marcada por más de 130 años de intolerancia religiosa. Especialmente la posición del clero estuvo sujeta a toda clase de restricciones. El empeño de México de reivindicar, en un plan internacional, los derechos humanos llevó a su presidente a la reforma constitucional de 1992, completada en seguida por diversas disposiciones legales. La Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas abrió a las agrupaciones católicas, protestantes y otras la posibilidad de solicitar su personalidad jurídica. Hasta 1998, más de 5.000 agrupaciones se han aprovechado de esta oportunidad.

Palabras clave: Libertad religiosa, México.

## Résumé

ISSN: 0212-65-59

L'histoire constitutionnelle du Mexique se définit par plus de cent trente ans d'intolérance religieuse. Surtout la condition du clergé était sujette à de nombreuses restrictions. Le désir du pays de se profiler au niveau international comme promoteur des droits de l'homme a donné lieu à une réforme, par le président, de la constitution en 1992, suivie de plusieurs articles de loi additionnels. La Loi sur la Régularisation des Associations Religieuses a ouvert la possibilité aux groupements catholiques, protestants et autres d'avoir un statut légal. Jusqu'en 1998 plus de 5.000 groupes ont profité de cette possibilité.

Mots clés: Liberté religieuse, Mexique.

<sup>\*</sup> Fecha de recepción: 30-enero-2001.

<sup>\*\*</sup> Dirección General de Asuntos Religiosos, C. San Bernardo, 45, 28015 Madrid. Tel. 913902335, fax 913902340.

El presente texto pretende responder de forma concisa y breve, en clave histórico-jurídica, a dos interrogantes que en los albores del tercer milenio han cobrado actualidad: ¿se puede hablar de libertad religiosa en los Estados Unidos mexicanos?, ¿desde cuando se puede hablar de libertad religiosa en México? En los últimos diez años del siglo XX hemos asistido a un cambio jurídico sustancial en las relaciones del Estado de México con las iglesias. La aprobación de las reformas a los artículos 3°, 5°, 24°, 27° y 130° constitucionales y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, promulgado el 15 de julio de 1992¹, marca sin duda, una nueva etapa en el enfoque y regulación jurídica de una cuestión que ha estado presente en la vida de México desde el momento de su independencia y que desempeñó un papel decisivo en la configuración del Estado y de la nación mexicana. Me refiero a las relaciones entre el poder público y las iglesias en general, y la Iglesia Católica en particular.

La reforma de los artículos mencionados de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, en enero de 1992, culminó un proceso que el presidente de la república Carlos Salinas de Gortari había iniciado cuando, en su discurso de toma de posesión el 1 de diciembre de 1988, se propuso modernizar las relaciones con la Iglesia.

El propio presidente en su Tercer Informe de Gobierno, el 1 de noviembre de 1991, convocó a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: separación entre el Estado y las iglesias, respeto a la libertad de creencia de cada ciudadano y mantener la educación laica en las escuelas públicas<sup>2</sup>.

El tiempo de que dispongo no me permite ofrecer una breve síntesis de los antecedentes históricos de la libertad religiosa en México. Si bien, como en este tema, no es posible prescindir de la historia, ya que la situación jurídica de las iglesias, que ha prevalecido hasta enero de 1992, obedeció a razones específicas políticas y económicas que se originan desde el momento de la independencia de México, sí quisiera mencionar algunas referencias al respecto.

Al igual que todas las naciones surgidas del ámbito colonial del imperio español, en México tiene una especial relevancia histórica la religión católica, que fue religión oficial desde la conquista en el siglo XVI hasta la Constitución liberal de 1857<sup>3</sup>. Dicha Constitución no consignaba ninguna religión de Estado e implícitamente, abría el turno para la libertad de culto y para la libertad religiosa, que pervivió en la Carta Magna de 1917.

La Constitución de 1917 ha regido los destinos de la vida política de México durante setenta y cinco años, ha tenido más de cuatrocientas enmiendas, pero hasta el año 1992 ha

<sup>1</sup> Véase MOLINA, A. (coordinador): Las libertades religiosas – derecho eclesiástico mexicano, Universidad Pontificia de México, A.C. México DF, 1997.

<sup>2</sup> LAMADRID SANZA, J.L.: *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 9-10.

<sup>3</sup> Una visión actualizada de tres aspectos claves de la actuación de la Iglesia Católica –evangelización, organización interna y externa y religiosidad– puede leerse en SIGAUT, N. (editora): *La Iglesia Católica en México*, El Colegio de Michoacán, A.C. Michoacán, 1997.

mantenido su postura jurídica ante la cuestión religiosa<sup>4</sup>. Como toda constitución, es producto de su época y surgió de la revolución de 1910. Los legisladores de entonces se guiaron en materia religiosa, por los siguientes principios:

- completa separación de las iglesias y del Estado y total laicidad de éste;
- primacía del Estado sobre cualquier otro poder y, por lo tanto, sometimiento de las iglesias al poder civil;
- derecho de creencias y culto, pero reducido al ámbito de lo personal y privado.

La libertad de conciencia que admitía aquel texto constitucional estaba condicionada por una serie de limitaciones<sup>5</sup>. Por ejemplo, el artículo 130 de aquel texto sólo permitía la religiosidad de los individuos físicos, y ello «en la intimidad de las familias», y fuera del hogar «todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.»

Respecto al clero, la actividad del mismo estaba sujeto a muchas restricciones: sólo podían ejercer esa profesión los «mexicanos por nacimiento y en el número que determinase la legislatura de los Estados»; los clérigos no tenían derecho de voto activo ni pasivo; les estaba prohibido intervenir en la educación en forma alguna; se restringía su derecho a la herencia y estaban prohibidos los votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas.

En materia de educación, el criterio orientador era mantener tanto la enseñanza pública como la privada «ajena a cualquier doctrina religiosa» y, por último, toda asociación religiosa tenía jurídicamente negada su personalidad, carecía de todo derecho en todo sentido: era jurídicamente inexistente. Al no haber sujeto jurídico alguno titular de asociación religiosa, la propiedad de todos los templos y de su contenido, preexistentes o edificados después, era nacional por ley y los ministros de cultos eran para el derecho civil meros profesionales particulares de servicios cultuales.

¿Qué ha sucedido en México, país en que las legislaturas de los Estados Federales únicamente tenían facultades de determinar «según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos», para que haya abierto su Constitución a las iglesias?

Todo parece indicar que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los estados han comenzado a superar el positivismo jurídico progresando en sentido de libertad y de convergencia hacia el reconocimiento de los derechos humanos. El peso jurídico de la firma del Estado de México en varios documentos internacionales sobre tales derechos –entre los que se encuentra el derecho de libertad religiosa– forzaron

<sup>4</sup> Un estudio pormenorizado que analiza el pensamiento doctrinal de la jerarquía católica frente a los cambios en una sociedad mexicana crecientemente secularizada puede verse en PLANCANRTE, R.: Historia de la Iglesia Católica en México 1929-1982, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

<sup>5</sup> Un análisis de la Constitución de 1917 y, en particular del art. 130 puede verse en JIMÉNEZ URRESTI, T.I.: *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 13-20.

al presidente Salinas de Gortari a reformar su Constitución, adecuándola a los pactos internacionales que México había ratificado<sup>6</sup>.

En el año 1992 ha tenido lugar la reforma más decisiva de la Constitución Política Mexicana, por haberlo sido sobre la dimensión de lo religioso, sobre las convicciones más radicales de las personas, a la que por fin, se ha abierto. Hace ahora ocho años se dieron una serie de pasos con unidad entre sí, buscando la normalización del estatuto jurídico de todas las iglesias en México.

Tales pasos fueron la ya mencionada *reforma constitucional* de 28 de enero de 1992, en los artículos claves de la vida religiosa en el país; la *Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público* de 15 de julio de 1992; la apertura de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el estado mexicano –después de más de ciento treinta años de ausencia de relaciones– de 20 de septiembre de 1992 y la nueva *Ley de Educación* de 9 de julio de 1993.

En la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 lo más decisivo y fundamental aparece en el paso dado desde la total negación de personalidad jurídica a todas las iglesias y asociaciones religiosas y de total desconocimiento jurídico de la realidad social—del artículo 130 de la constitución de 1917— a afirmar que esa realidad social puede llegar a obtener personalidad jurídica, en la reforma de 1992. Los demás puntos de esta reforma son consecuencia del mencionado artículo 130 o puntos conexos con él.

Conforme a la reforma de 28 de enero de 1992, art. 130: Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro<sup>7</sup>.»

El Estado ha otorgado a las Asociaciones Religiosas, en línea con los nuevos principios constitucionales, una marco normativo que les garantice imparcialidad e igualdad. A ellas les corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus creyentes: al Estado, por otro lado, le corresponde garantizar la libertad, igualdad, pluralidad, tolerancia y justicia social como objetivos y valores superiores de la nación.

Conforme al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 la laicidad del Estado .... constituye la máxima garantía de respeto al ejercicio legítimo de las libertades y los derechos en materia religiosa. El límite a ese ejercicio se encuentra en la salvaguarda y preservación del orden, el interés y la moral pública, así como a la tutela de los derechos de terceros en la observancia de las leyes<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Documentos Internacionales a los que México estaba adherido cuando tiene lugar la reforma constitucional de enero de 1992: Carta de las Naciones Unidas, 1945. – Declaración Universal de Derechos Humanos, UN (10.12.1948). – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16.11.66). – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16.11.66). – Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica (22.11.69)

<sup>7</sup> Una exposición concisa sobre la problemática que enfrentó el legislador para reconocer personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas puede verse en la obra citada *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, pp. 216-275.

<sup>8</sup> Extractos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

La difusión y aplicación de la nueva normativa en materia religiosa ha posibilitado que en el año 1998 estuviesen registradas como Asociaciones Religiosas constituidas 5.179, cifra que ha superado las expectativas de la Secretaría de Gobernación, órgano encargado de recibir y tramitar las solicitudes.

La estadística realizada a nivel nacional de Asociaciones Religiosas registradas por credo, en abril de 1998<sup>9</sup> nos permite comprobar los siguientes datos:

*Católica*: 2.599 (integrando en este número: 2.585 Romanas, 3 Ortodoxas, 2 Antioqueñas, 1 Griega, 1 de Moscú, 5 de Trento y 2 Mexicana).

*Protestantes*: 2.510 (integrando en ella 1.035 de denominación evangélica, 1.163 de denominación bautista, 237 de denominación pentecostal, 56 Presbiterianas, 6 Metodistas, 2 Interdenominacional, 1 Mormona, 2 Adventista, 7 Luteranas y 1 Anglicana).

Oriental (integrando un total de 14 asociaciones denominadas 6 Budista, 2 Islámica, 3 Crishna, 1 Hindú y 2 Orientalistas).

Judía (integrando un total de 9 asociaciones)

Espiritualista (integrando un total de 39 asociaciones: Trinitaria Mariana 34, Fidencista 1, Otras 4).

Iglesia Mexicana (integrando un total de 6 asociaciones).

Otras (entre las que se encuentran 2 asociaciones de Testigos de Jehová).

La Ley de Asociaciones Religiosas mexicana está ahora siendo sometida a debate en la medida que algunos de sus 36 artículos pueden contener aspectos que formalmente no respeten la libertad religiosa y la autonomía de las iglesias; pero más allá de consideraciones formales, sin duda importantes, parece trascender en el espíritu de esta Ley el deseo de desprenderse de una historia constitucional de intolerancia religiosa avanzando en el desarrollo de todos los aspectos que exige la libertad religiosa.